



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0124-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ
 Accionado: ACUAGYR S.A E.S.P
 Sentencia: 046

MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ, identificado con c.c. 20.605.586, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa (AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN) **ACUAGYR S.A E.S.P**, ello al no efectuar el mantenimiento y construcción de sumideros, así como por no realizar la reposición del tramo de tubería sanitaria por una de un diámetro mayor, dado que la actual es insuficiente para evacuar las aguas residuales del sector de la Cra 8 No. 44ª-26/28/30 Barrio Portachuelo.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Durante la temporada de lluvias mi casa (primer piso con dos apartamentos) ubicada en la Cra. 8ª No. 44 A-26/28/30 Barrio Portachuelo de Girardot, se inunda terriblemente con las aguas lluvias, negras y residuales, debido a que los dos sumideros más próximos son insuficientes para evacuar dichas aguas y nunca les hacen mantenimiento. Además el diámetro de la tubería sanitaria es insuficiente y reducido debido a que todos los vecinos de la cuadra se conectaron a lo largo del tiempo, siendo mi esposo (q.e.p.d.) quien construyó este tramo de alcantarillado con sus propios recursos. Lo anterior nos está perjudicando enormemente ya que todas estas aguas se rebosan por los sumideros y por las rejillas de los patios interiores, inundando los apartamentos formándose varios focos de contaminación, además del daño que producen a los muebles de los inquilinos que habitan dichos apartamentos.

PETICIONES

Primero: Solicito urgentemente el mantenimiento de los dos sumideros contiguos a mi predio ubicado en la dirección ya indicada (Cra. 8 No. 44 A-26/28/30 B/Portachuelo de Girardot).

Segundo: Solicito la construcción de un sumidero transversal sobre la vía en la misma dirección debido a que los dos sumideros existentes son insuficientes para evacuar las aguas lluvias, residuales y negras en la temporada de lluvias como ya lo indique en la descripción de los hechos.

Tercero: Solicito la reposición del tramo de tubería sanitaria de esta cuadra por un diámetro mayor al instalado actualmente, a lo mejor ya taponada, por ser insuficiente para evacuar todas las aguas negras, residuales y lluvias.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vivienda digna.-

Ambiente Sano.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 6 de Abril de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ACUAGYR S.A ESP, a través del Dr. ADRIANA PEREZ BORDA, representante legal de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 8 a 25.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del



derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no efectuar el mantenimiento y construcción de sumideros, así como por no realizar la reposición del tramo de tubería sanitaria por una de un diámetro mayor, dado que la actual es insuficiente para evacuar las aguas residuales del sector de la Cra 8 No. 44ª-26/28/30 Barrio Portachuelo.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.



LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-206A DEL 2.018 HA INDICADO LOS EVENTOS EN LOS CUALES PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASÍ:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. (Negritas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

“EL ALCANTARILLADO COMO SERVICIO PÚBLICO, LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LA MATERIA.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, el alcantarillado es un servicio público consistente en “*la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos*”, cuya regulación incluye las “*actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos*”. Además, por disposición de la misma ley, comparte el carácter de servicio *domiciliario* y *esencial* con el acueducto, el aseo (que se encarga de los residuos principalmente sólidos), la energía eléctrica, la telefonía pública básica conmutada y la telefonía móvil rural. En este sentido, el servicio público de alcantarillado es uno de “*aquellos que se prestan a*



través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”.

Atendiendo a su naturaleza de servicio público, el alcantarillado cobra especial relevancia dentro del ordenamiento constitucional colombiano, pues su prestación contribuye directamente al cumplimiento de la finalidad social del Estado social de derecho prevista en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política que, de acuerdo con el artículo 366 ibíd., se concreta en el *“bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”*. La consecuencia de estos postulados es tal que, como lo ha sostenido la Corte, la legitimidad y la eficacia sustantiva del Estado social de derecho *“se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas”*. Por eso cuando el servicio público de alcantarillado no se presta de manera eficiente (art. 365 C.P.), se pone en peligro la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado social de derecho.

Para que un servicio público garantice los fines sociales previstos anteriormente, ha dicho la Corte que es necesario que se preste en condiciones de: (i) Eficiencia y calidad, es decir, *“que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio”*. (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.

(...) Ha dicho la Corte que es al legislador a quien compete definir el régimen general de los servicios públicos. Específicamente, corresponde a la ley *“establecer el régimen jurídico de dichos servicios, definir las pautas, parámetros generales y los aspectos estructurales de los mismos, reservarse algunos de esos servicios según las necesidades y conveniencias del Estado, definir áreas prioritarias de inversión social, determinar el régimen de participación ciudadana y municipal e incluir en los planes y presupuestos*



de la Nación el gasto social" Adicionalmente, conforme al carácter descentralizado del Estado, los departamentos y los municipios pueden reglamentar las normas fijadas por el Congreso, del mismo modo que lo puede hacer el gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por su parte, el gobierno en cabeza del Presidente de la República tiene la función de ejercer las tareas de control y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, especialmente a través de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las atribuciones que en este ámbito se cumplan deben propender por la prestación eficiente de los servicios públicos, en las condiciones técnicas previstas en la legislación, y con respeto de las garantías del debido proceso en la relación de las empresas prestadoras con los usuarios.

EL DERECHO AL SANEAMIENTO BÁSICO: EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Además de considerar el sistema de disposición de líquidos residuales y aguas servidas como un servicio público domiciliario, la Corte ha entendido que el acceso a este en condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad, genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. No obstante, la jurisprudencia se ha abstenido de considerar el saneamiento básico como un derecho autónomo y ha vinculado el acceso a sistemas de alcantarillado a diferentes derechos reconocidos, de acuerdo con el patrón fáctico de cada caso.

Por lo general, la Corte ha reconocido que la ausencia de saneamiento básico desconoce el derecho colectivo al ambiente sano, razón por la cual es preciso acudir en primer lugar a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución y solo de forma excepcional a la acción de tutela. En este último escenario, la Corte ha concedido tutelas relativas al servicio de alcantarillado en los casos en los que ha encontrado que la ineficiencia o inexistencia del servicio desconoce los derechos a la intimidad, la vida digna y la salud de los afectados. En otros pronunciamientos más recientes, la Corte ha protegido el derecho a la vivienda digna cuando la ausencia de sistemas adecuados de saneamiento básico afecta el inmueble en el que habita una familia y, en otros, ha considerado que el acceso a estos sistemas es un componente del derecho fundamental al agua potable para el consumo humano.

La ausencia de sistemas eficientes y adecuados de alcantarillado desconoce el derecho colectivo al ambiente sano.

(...)Para examinar estas situaciones, la Corporación comenzó por considerar que la ausencia de sistemas eficientes de disposición y tratamiento de los



residuos líquidos desconoce el derecho previsto en el artículo 79 de la Constitución, de acuerdo con el cual *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que sostiene que *“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos [y] 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

Para la Corte, el ámbito de protección constitucional del ambiente sano se refiere a aquellos *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, *“la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”*.

(...) Los problemas relativos a los sistemas de alcantarillado pueden vulnerar los derechos fundamentales a la vivienda digna, la intimidad y la salud.

Siguiendo la argumentación previa, la Corte ha sostenido que acaece una vulneración subjetiva e individual de derechos cuando se carece de sistemas de disposición de los residuos líquidos, principalmente cuando se hace evidente que la afectación colectiva del derecho al ambiente sano vulnera o amenaza con vulnerar la salud de los habitantes del sector; o cuando los desbordamientos de aguas lluvias y aguas residuales generan filtraciones a través del suelo de viviendas privadas, así como rebosamientos de agua en los inodoros de las casas, tal como ocurre en los casos que son objeto de estudio por la Sala.

En relación con el primer punto, la Corte ha encontrado que el derecho fundamental que se vulnera con mayor frecuencia como consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho al ambiente sano es la salud. Desde la sentencia T-207 de 1995, la Corte examinó diversos reportes científicos y encontró que un alto número de enfermedades y epidemias se derivan del contacto o la ingesta de aguas negras. Por eso señaló que *“en abstracto, está plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay [una] adecuada disposición de excretas”*.



(...) Para salvaguardar la dignidad de los titulares del derecho, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que la Corte ha considerado se ven directamente afectados cuando las obligaciones en materia de saneamiento básico son incumplidas, los sistemas de saneamiento deben cumplir al menos con las siguientes características, verificadas en cada caso en concreto: (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas.

La Sala no es ajena al hecho de que buena parte de las obligaciones mencionadas son de carácter prestacional, esto es, que requieren de rubros presupuestales, en ocasiones elevados, cuya apropiación tiene como lugar privilegiado los órganos representativos a nivel municipal, departamental y nacional. Frente a ello, insiste en que el deber de proporcionar acceso físico a un sistema de saneamiento básico *adecuado, seguro, higiénico y digno*, constituye una obligación de derechos fundamentales de aplicación inmediata en cuanto que de él depende la dignidad humana de quienes lo requieren. Pero, en principio, los demás aspectos relativos al saneamiento básico deben ser resueltos a través de otros mecanismos de orden jurisdiccional, como por ejemplo las acciones populares, contractuales o extracontractuales; o a través de la incidencia en las decisiones de política pública del Estado, siempre que la situación no involucre la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios.

Por estas razones, cuando una persona demuestre que se encuentra desprovista de acceso físico a sistemas básicos de recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, en condiciones de *calidad, intimidad, seguridad e higiene*, se desconoce su derecho a la dignidad humana y, por lo tanto, es procedente la acción de tutela, pues esta vulneración afecta las facetas amparables de otros derechos tales como la salud, la vivienda digna y la intimidad. No obstante, cuando lo que la persona pretende con la acción de tutela es la construcción de obras públicas de alcantarillado y saneamiento básico cuyo alcance exceda las obligaciones inmediatas en materia de saneamiento básico previstas anteriormente, la tutela se torna improcedente y debe solicitarse la protección a través de los demás medios de defensa judicial previstos en la legislación nacional, excepto que en el caso concreto se establezca que estos medios no son idóneos y eficaces."



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, manifiesta la accionante que su vivienda ubicada en la Cra. 8ª No. 44 A-26/28/30 Barrio Portachuelo de Girardot, se inunda con las aguas lluvias, negras y residuales, ello en razón a que los sumideros colindantes a la vivienda son insuficientes, y no se les hace el debido mantenimiento, así mismo señala que el diámetro de la tubería sanitaria es exiguo teniendo en cuenta que, la misma evacua los residuos de todas las viviendas del sector, razón por la cual las aguas se rebosan por los sumideros y por las rejillas de los patios interiores formando focos de contaminación.

Así mismo, es de tener presente, que pese a que la accionante MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ, manifiesta aportar registro fotográfico que permita corroborar los hechos descritos en la tutela, lo cierto es que las mismas no se allegaron.

Por otra parte, la accionada empresa (Aguas de Girardot Ricaurte y la Región) ACUAGYR S.A E.S.P, indica no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ, y señala que:

(...) "la accionante no ha presentado ninguna petición o solicitud a la empresa ACUAGYR relacionada con los hechos materia de la presente acción de tutela. En ese sentido, agradecemos tener presente que junto al escrito de tutela no se anexo ninguna copia de alguna comunicación que se hubiere radicado en ese sentido. Inclusive, ACUAGYR tampoco ha recibido peticiones o solicitudes de algún vecino del sector de la carrera 8 calle 44A, reclamando por problemas de inundaciones o represamientos de agua lluvia en el sector."

De igual manera, la accionada puso de presente al despacho que programó 7 de abril de 2022, actividad de mantenimiento en el sector del Barrio Portachuelo en la Cra. 8 calle 44ª-28, en los tres sumideros cercanos a la vivienda de la accionante, los cuales: "se encontraban obstruidos por materiales solidos como recebo, arena y basura".



Que el día 8 de Abril del año en curso, y de acuerdo a lo vislumbrado en la orden de trabajo No. 93908, la empresa accionada realizó el mantenimiento de los 3 sumideros, removiendo los materiales que obstruían los mismos y que alteraban su buen funcionamiento, para lo cual allegó cuatro imágenes de dicha actividad (Anexo 05, folios 4 y 5.).

Igualmente, la empresa (Aguas de Girardot Ricaurte y la Región) ACUAGYR S.A E.S.P, se pronunció respecto del mantenimiento de los sumideros, indicando lo siguiente:

“Resulta necesario precisar que frente a la vivienda ubicada en la carrera 8 N° 44ª-26,2830 existe un sendero peatonal el cual se encuentra sin pavimentar y tiene pendiente hacia el frente de la vivienda. Dicho sendero esta sin pavimentar lo cual hace que ante las lluvias moderadas o fuertes se origine el arrastre de recebo y basuras hacia los sumideros obstruyendo las rejillas de captación. Esta situación es totalmente ajena a la empresa ACUAGYR, la cual no tiene competencia sobre las pavimentaciones viales del municipio de Girardot.”

De otra parte, indica la empresa accionada que: *“con referencia a la red de alcantarillado de la misma, y se observa que se encuentra funcionando correctamente sin ninguna obstrucción y su estado de funcionamiento es adecuado, por lo tanto no se plante una renovación de la misma”. Por último, que: “la empresa evaluará si realmente es necesario construir un sumidero transversal adicional en el sector de la Accionante.”*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ, contra (Aguas de Girardot Ricaurte y la Región) ACUAGYR S.A E.S.P, deber ser negada, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, más aun si se tiene en cuenta que la accionante no enteró a la empresa ACUAGYR S.A E.S.P, previo a interponer la presente acción constitucional, la problemática que se presenta en el sector del Barrio Portachuelo, y en específico en la Cra. 8 calle 44ª-26/28/30, para que la misma adelantara las actividades de mantenimiento y limpieza de las redes locales y sumideros, de igual manera,



es de tener presente que de acuerdo a las pruebas aportadas por la accionada, se indica que la red de alcantarillado se encuentra funcionando por lo que no se requiere una renovación, así mismo, que el día 8 de abril del año 2022, se realizó orden de trabajo No. 93908, cuyo objeto era el mantenimiento de los 3 sumideros colindantes a la vivienda, y de los cuales se extrajo 1 metro de desechos, por lo que es de tener en cuenta que la accionada ha adelantado las acciones pertinentes, a efecto de eliminar los posibles problemas que se puedan presentar como consecuencia de la temporada invernal en la región, y en razón a ello, se tiene que el amparo constitucional deprecado por la señora MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ, contra la accionada, (Aguas de Girardot Ricaurte y la Región) ACUAGYR S.A E.S.P, no está llamado a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **MARIA LUISA URUEÑA GOMEZ**, con C.C No. 20.605.586, contra la accionada (Aguas de Girardot Ricaurte y la Región) **ACUAGYR S.A E.S.P**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los



parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60117f4dab1a7be85c93d41fef2adb41116e99b14984468f6bbbc3150bc077f

Documento generado en 21/04/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>